



Roj: **SAP NA 694/2026 - ECLI:ES:APNA:2026:694**

Id Cendoj: **31201370012026100122**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2026**

Nº de Recurso: **309/2026**

Nº de Resolución: **134/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **ANA MONTSERRAT LLORCA BLANCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA Nº 134/2026**

Presidenta

D.ª ANA MONTSERRAT LLORCA BLANCO (Ponente)

Magistrados

D.ª MARÍA BEGOÑA ARGAL LARA

D. EMILIO LABELLA OSÉS

En Pamplona/Iruña, a 20 de abril del 2026.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al margen expresados, ha visto en grado de apelación el presente **Rollo Penal de Sala nº 309/2026**, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña. Plaza nº 1 de Pamplona/Iruña, en los autos de Procedimiento Abreviado nº 359/2025, sobre delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, negativa a realizar las pruebas de detección de alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas y conducción sin licencia o permiso; siendo *apelante*, *Bienvenido* representado por la Procuradora Dña. ELENA MATUREN MIGUEL y defendido por la Letrada Dña. ELENA ERGUI ZUZA; y *apelado*, el **MINISTERIO FISCAL**.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. ANA MONTSERRAT LLORCA BLANCO.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** -Se admiten los de la sentencia de instancia.

**SEGUNDO.** -Con fecha 24 de febrero del 2026, el Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña. Plaza nº 1 de Pamplona/Iruña dictó en el citado procedimiento sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

**"Fallo:** Que debo condenar y condeno a *Bienvenido* como autor penalmente responsable de un delito contra la seguridad vial por conducción sin permiso en concurso con un delito contra la seguridad vial por conducción bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, concurriendo en el primero la atenuante analógica de embriaguez, y en el segundo la agravante de reincidencia, a la pena de 11 meses de multa, con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día por cada dos cuotas que dejara de pagar, y privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores durante 3 años, que comporta su pérdida definitiva.

Que debo condenar y condeno a *Bienvenido* como autor penalmente responsable de un delito contra la seguridad vial por negarse a someterse a las pruebas de detección alcohólica, concurriendo la atenuante analógica de embriaguez, a la pena de 7 meses de **prisión**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo



durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 2 años.

Todo ello con condena al pago de las costas del procedimiento".

**TERCERO.**-Notificada dicha resolución fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de Bienvenido , interesando que: "...absuelva a Bienvenido de los delitos contra la seguridad vial por conducción sin permiso en concurso con un delito contra la seguridad vial por conducción bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, y un delito contra la seguridad vial por negarse a someterse a las pruebas de detección alcohólica o, de forma subsidiaria, de entender acreditada la participación del Sr. Bienvenido en los hechos, se modifique la pena, rebajando la misma a la pena de 9 meses de multa, con una cuota diaria de 8 euros y privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores durante 2 años y seis meses en el primer delito y a la pena de 6 meses de **prisión** y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 1 año en el segundo delito...".

**CUARTO.**-En el trámite del Art. 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

**QUINTO.** -Recibidos los autos en la Audiencia, previo reparto, se turnaron a la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, en donde se incoó el citado rollo, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 16.04.2026.

## II.- HECHOS PROBADOS

Se admiten y se dan por reproducidos los hechos declarados probados de la sentencia apelada, que son del siguiente tenor literal:

" Bienvenido fue ejecutoriamente condenado en sentencia firme de 11 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Aoiz en la causa 490/2024 , imponiéndosele la pena de 40 días de trabajos en beneficio de la comunidad y la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 244 días como autor de un delito contra la seguridad vial por conducción bajo la influencia de alcohol y/o drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y penado en el art. 379 del Código Penal .

La referida causa dio lugar a la ejecutoria 407/2024 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona, en donde se le practicó la correspondiente liquidación de condena y fue requerido para que procediera a la entrega del permiso de conducir, advirtiéndosele que, si conducía un vehículo de motor o ciclomotor durante el tiempo de la condena, podría incurrir en un delito contra la seguridad vial de conducción sin permiso. La liquidación de condena de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, comenzó el 11 de julio de 2024, y concluirá el 11 de marzo de 2025. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad quedó cumplida el 21 de octubre de 2024.

Con conocimiento de la condena, de la duración de la misma y de las consecuencias de incumplirla, el día 12 de noviembre de 2024 sobre las 17:45, Bienvenido , tras haber ingerido bebidas alcohólicas que afectaban a sus capacidades de manera no especificada, se encontraba a los mandos del vehículo Renault Kangoo con matrícula NUM000 , asegurado en la compañía Occidente GCO, S.A.U. de Seguros y Reaseguros.

El vehículo estaba estacionado en oblicuo en el aparcamiento del establecimiento de hostelería Venta de Ucar, a la altura del punto kilométrico 3.900 de la carretera NA-601 (Campanas-Lerín), término municipal de Ucar. Bienvenido lo puso en marcha y dio marcha atrás para salir del estacionamiento; debido a la falta de reflejos y coordinación derivada de la ingesta de bebidas alcohólicas, rozó a baja velocidad el lateral trasero izquierdo del vehículo taxi Toyota Prius con matrícula NUM001 , titularidad del Sr. Hernan y asegurado en la compañía Mapfre, que se encontraba parado a la par de aquel, en su lado derecho, con el conductor en el interior porque se encontraba a la espera de unos clientes. Al recriminar el ocupante del taxi el daño, Bienvenido dio marcha adelante, volviendo a rozar el Toyota. El Sr. Hernan , bajó de su taxi e interactuó con Bienvenido , apreciando en Bienvenido síntomas de embriaguez y, a la vista de que trataba de eludir su responsabilidad, avisó a la Policía Foral, una de cuyas dotaciones acudió al lugar. Una vez personados en el aparcamiento los Agentes pudieron apreciar que el Sr. Bienvenido presentaba olor a alcohol, comportamiento agresivo, excitado, irrespetuoso y con variaciones súbitas, habla titubeante e ininteligible, conciencia obcecada y ofuscada, y deambular tambaleante; por ello, previa información de sus derechos, le comunicaron que se tenía que someter a las pruebas de detección alcohólica y de las consecuencias penales en caso de negarse a ello. Sin embargo, el Sr. Bienvenido , pese a ser consciente de las consecuencias, se negó a realizar prueba alguna de determinación alcohólica de forma reiterada. Las referidas pruebas iban a practicarse con el etilómetro de precisión marca ACS modelo SAFIR Evolution con número de serie calibrado válidamente hasta el 11 de abril de 2025 y en buen estado de funcionamiento.



*El vehículo Toyota Prius con matrícula NUM001, titularidad del Sr. Hernan, sufrió desperfectos en su vértice posterior izquierdo, cuya reparación ha sido indemnizada en la cantidad de 597,87 € por la aseguradora del vehículo Renault Kangoo matrícula NUM000, Occident GCO, S.A.U. de Seguros y Reaseguros."*

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Se formula recurso de apelación por la defensa del condenado alegando la infracción del art.24 de la CE por estimar que *"la actividad probatoria desplegada es insuficiente para que el Juzgador obtenga la plena convicción de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, por lo que el principio in dubio pro reo que impone efectuar una interpretación favorable al mismo, debió conllevar la consiguiente absolución respecto a los hechos denunciados"*. Y ello alegando el error de hecho en la apreciación de la prueba por cuanto, más allá de las testificales del Sr. Hernan y de los por policías forales, *"el Sr. Bienvenido negó haber conducido el vehículo ni haber dañado el vehículo del Sr. Hernan con el suyo. La única prueba de que el Sr. Bienvenido conducía el vehículo es la declaración del Sr. Hernan ya que ninguno de los agentes que declararon lo vieron manejar el vehículo"*, afirmando que *"el Sr. Hernan está mintiendo cuando dice que su vehículo no presentaba daños anteriores, también cuando declaró que golpearon a su taxi dos veces"*, afirmando que, dadas las alturas de los dos vehículos, los daños no pudieron causarse por el acusado.

De forma subsidiaria se alega la indebida aplicación del art.72 del CP, entendiendo procedente la aplicación de las penas 9 meses de multa, con una cuota diaria de 8 euros y privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores durante 2 años y seis meses en el primer delito y a la pena de 6 meses de **prisión** y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 1 año en el segundo delito.

Por todo ello suplica *"la revocación de la sentencia, y absuelva a Bienvenido de los delitos contra la seguridad vial por conducción sin permiso en concurso con un delito contra la seguridad vial por conducción bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, y un delito contra la seguridad vial por negarse a someterse a las pruebas de detección alcohólica o, de forma subsidiaria, de entender acreditada la participación del Sr. Bienvenido en los hechos, se modifique la pena, rebajando la misma a la pena de 9 meses de multa, con una cuota diaria de 8 euros y privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores durante 2 años y seis meses en el primer delito y a la pena de 6 meses de **prisión** y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 1 año en el segundo delito"*.

**SEGUNDO.**- En relación al error en la valoración de la prueba, debemos señalar que al análisis de la valoración indiciaria hecha por el tribunal a quo nos referiremos con posterioridad, pero antes hemos de hacer unas reflexiones sobre la naturaleza de la apelación penal, que sirvan de pórtico al examen del recurso que nos ocupa.

Con carácter general, cualquiera que sea el sentido del fallo de la sentencia de primer grado, conviene recordar que la Sala de apelación puede examinar toda la actividad probatoria realizada en la primera instancia, ya que, entre otras cosas, tal examen facilita la plena efectividad del derecho a la presunción de inocencia, del que la doble instancia constituye una salvaguarda. Ahora bien, es criterio constante del Tribunal de Justicia de Navarra, por todas STSJ 4/2023, de 13 de noviembre, el que señala que *"Como esta Sala de apelación tiene declarado en sus sentencias 6/2018, de 7 septiembre; 5/2020, de 18 junio; 7/2020, de 31 julio; 7/2022, de 15 marzo y 19/2023, de 6 junio, la función que a los tribunales de segunda instancia compete sobre el juicio de hecho sentado en la primera, no es tanto una nueva, propia e independiente valoración de los resultados de la prueba practicada en la primera, cuanto una revisión de la efectuada por los tribunales ante los que se desarrolló, a fin de controlar o constatar tanto la existencia, validez y suficiencia de una prueba de cargo enervadora de la presunción constitucional, como la racionalidad y motivación de su valoración, incluida -como apunta la Circular 1/2018 de la Fiscalía General del Tribunal Supremo- la existencia de otras hipótesis alternativas más favorables al reo que no hayan sido razonablemente refutadas; si bien, en cuanto a ellas, ha de precisarse con la STS 602/2014, de 17 septiembre, que "no basta con imaginar otras hipótesis posibles diferentes a la culpabilidad para atraer la protección de la presunción de inocencia"*.

La competencia revisora del juicio de hecho conferida al tribunal de apelación es más amplia que la ejercida por el tribunal de casación a través de la presunción de inocencia, no sólo porque permite valorar con libertad de criterio las pruebas en su caso practicadas en la segunda instancia, sino porque autoriza también a revisar la valoración de las realizadas en la primera ante la mera alegación del "error en la apreciación" de las mismas ( art. 790.2 LECrim), sin la limitación legal de su justificación mediante documentos literosuficientes, propia de la casación ( art. 849.2º LECrim). Tratándose de sentencias condenatorias, *"el tribunal de apelación, puede -como dice la STS 555/2019, de 13 noviembre - rectificar el relato histórico cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un claro error del juzgador que haga necesaria su modificación".* Y



de hecho es el "error en la apreciación o valoración de las pruebas"( art. 790.2 LECrim), aunque no la mera posibilidad de una distinta apreciación, el motivo de apelación legalmente habilitante de esa revisión.

Este es el sentido genuino de la doble instancia penal frente a la sentencia de condena. La apelación plenamente devolutiva es garantía no solo del derecho al recurso, y con ello del derecho a la tutela judicial efectiva, sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada: ésta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia.

No obstante la amplitud de la competencia conferida, el tribunal de apelación se encuentra limitado, en el ejercicio de la expresada función revisora, por la carencia de la inmediatez de que dispuso el órgano juzgador de primer grado en la percepción e intervención de las pruebas practicadas en el juicio, singularmente de las de carácter personal (declaraciones de acusado, testigos y peritos), en que tanto relieve cobran "lo que se dice y cómo se dice"-el modo de declarar, la seguridad o inquietud, las dudas y vacilaciones o el lenguaje gestual- a la hora fijar sus resultados y ponderar, a la vista de su solidez, firmeza y coherencia, la credibilidad o fiabilidad de sus manifestaciones verbales (cfr. SSTS 1507/2005, de 9 diciembre y 162/2019, de 26 marzo). De ahí la autoridad que en la apreciación de la credibilidad de los declarantes y en la de sus declaraciones tienen reconocida por su inmediatez los tribunales del primer grado en cuya presencia se prestaron ( SSTS 157/2012, de 7 marzo, 249/2018, de 24 mayo, 340/2020, de 22 junio y 709/2021, de 20 septiembre). En esa consideración se ha dicho que la revisión de la apreciación de las pruebas personales ha de efectuarse "respetando todos aquellos aspectos que dependan exclusivamente de la inmediatez"( SSTS 216/2019, de 24 abril y 555/2019, de 13 noviembre) al tiempo de verificar la coherencia, la consistencia lógica y la racionalidad del discurso valorativo del tribunal que las presencié, y comprobando, a partir de su motivación, si -como dicen las SSTS 732/2006, de 3 julio y 131/2018, de 20 marzo- las razones del tribunal sentenciador acerca de la credibilidad de acusados y testigos que declararon ante él se mantienen o no en parámetros objetivamente aceptables. Y es que la correlación de los artículos 741 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite diferenciar -como señala la STS 131/2018, de 20 marzo- "lo que es percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional presente en el juicio, de la valoración racional, que puede ser realizada tanto por el tribunal enjuiciador como por el que desarrolla funciones de control". Es expresiva de esta potestad revisora, la STS 162/2019, que reitera la STS 216/2019, de 26 de marzo ( ECLI:ES:TS:2019:1007), conforme a la cual el tribunal de apelación "puede tomar en consideración, por ejemplo, si la narración descriptiva contiene apreciaciones inexactas que conlleven inferencias erróneas; puede apreciar la existencia de errores de valoración evidentes y de significación suficiente para modificar el fallo; puede apreciar la falta de valoración de algunas pruebas cuya apreciación conlleve una conclusión probatoria diferente y, en general, puede hacer un análisis crítico de la valoración probatoria, dejando al margen aquellos aspectos del juicio que dependen substancialmente de la inmediatez". En idéntico sentido nuestra sentencia STSJN 2/24, de 15 de enero (ECLI:ES: TSJNA:2024:1). Por tanto, también la prueba testifical puede ser revisada conforme a los aludidos parámetros, recordando la STS 397/2023 que "La inmediatez no blindará a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior... Y parece claro que si lo que se pretende mediante el recurso ante la segunda instancia es proteger más y mejor el derecho a la presunción de inocencia, debe reconocerse la competencia del tribunal de apelación no solo para controlar la razonabilidad de los argumentos de justificación probatoria que ofrece el tribunal de instancia, sino también para valorar la información probatoria producida en la instancia aunque no haya podido percibir de manera directa los gestos empleados por los testigos y peritos".

Se alega por el recurrente, en primer lugar, que el mismo no condujo el vehículo el día de autos, siendo la única prueba de cargo la declaración del taxista. El acusado, negó en su declaración haber conducido o maniobrado con la Renault, afirmando que si golpeó al taxi sería con una maquinaria que pretendía meter en el vehículo y que fue al discutir el perjuicio causado con esa máquina cuando el taxista avisó a la policía. Es cierto que la carga de la prueba le corresponde a la acusación, pero también lo es que, cuando el acusado introduce una tesis alternativa, la misma debe estar también mínimamente acreditada y, en este caso, lo cierto es que ninguna maquinaria había en el lugar, ni dentro ni fuera del vehículo, según refirieron los agentes de policía foral. Frente a ello, tenemos el taxista relató cómo se introdujo en el vehículo y, al comenzar la maniobra de salidas del estacionamiento, debido a su afectación alcohólica, colisionó, si quiera de forma leve, con el taxi que estaba estacionado esperando a unos clientes y con el taxista en su interior. Esta versión viene avalada, no solo por la declaración del Sr. Hernan , sino por los daños acreditados que, si bien no es su totalidad, sí que parcialmente son compatibles, a pesar de las diversas alturas de los vehículos, tal y como se desprende de que la compañía de seguros de la Renault haya asumido el pago de la reparación del taxi. En todo caso, no consta pericial alguna sobre la posible causación de los daños de otra forma o de que los mismos fuera antiguos, siendo que el atestado señala que "de la inspección ocular en el lugar de los hechos, manifestaciones de las personas implicadas, desperfectos en los vehículos, y demás circunstancias es parecer de los intervinientes que el accidente pudo tener el siguiente desarrollo: Sobre las 17:45 horas del día 12 de noviembre de 2024, D.



*Bienvenido salió del establecimiento de hostelería Venta de Úcar y se puso al volante del vehículo matrícula NUM000 , que estaba estacionado en oblicuo en la puerta de aquel. Al maniobrar marcha atrás para salir del estacionamiento, chocó a baja velocidad contra el vehículo matrícula NUM001 , taxi que se encontraba parado a la par de aquel, en su lado derecho. El conductor del taxi estaba dentro del vehículo en el puesto del conductor, ya que estaba esperando para recoger a un cliente, por lo que nada más notar el golpe, se bajó y se lo advirtió al otro conductor". El grado de afectación alcohólica fue descrito en el atestado y ratificado por los agentes en el acto del juicio, al igual que la negativa a someterse a las pruebas, quedando documentado y admitido por el acusado que el mismo tenía permiso de conducir.*

Por todo ello, la Sala estima suficientemente acreditados los hechos objeto de condena.

En cuanto a las penas impuestas, tomando en consideración al atenuante analógica de afectación alcohólica en el delito de desobediencia y el de conducción sin permiso y la agravante de reincidencia en el delito de conducción bajo los efectos del alcohol, la magistrada, aplica la norma concursal en los delitos del art.379 y 383 del CP, e impone, de conformidad con el art.77 del CP y, al tener que imponer la pena en su mitad superior, compensando agravante y atenuante, fija la misma en 11 meses de multa, con una cuota diaria de 10 euros, y privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores durante 3 años, que comporta su pérdida definitiva; Y 7 meses de **prisión**, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 2 años, para el delito de desobediencia.

Fijadas de forma correcta por la Magistrada a quo las horquillas dentro de las que la misma puede moverse, no se impone ninguna que supere la mitad inferior, siendo que, dada la naturaleza de los hechos y los antecedentes penales previos, las mismas resultan acordes a la legalidad; en cuanto a la pérdida de vigencia del permiso, señalar que la horquilla legal era de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo entre 2 años y 6 meses y hasta 4 años, siendo que se optó por 3 años.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado en su integridad.

**TERCERO.**-No apreciándose temeridad ni mala fe, se declaran de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### IV.- FALLO

**Desestimando el recurso de apelación** que el presente rollo se contrae, interpuesto por la Procuradora Dña. ELENA MATUREN MIGUEL en representación de Bienvenido , **debemos confirmar y confirmamos** la sentencia de fecha 24 de febrero del 2026 dictada por el Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña. Plaza nº 1 de Pamplona/Iruña en el Procedimiento Abreviado Nº 0000359/2025, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Esta sentencia **no es firme**, cabe recurso de casación por infracción de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847.1 b) en relación con el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que se preparará en el término de los **cinco días siguientes** al de la última notificación de la presente resolución, en la forma prevista en el artículo 855 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una vez firme, devuélvase los autos originales al órgano de su procedencia con testimonio de esta resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.